



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003681-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03963-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**
Entidad : **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 06 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03963-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de noviembre de 2023¹, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA** con fecha 20 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

- “1. Copia certificada del cargo de ingreso a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud del documento mediante el cual usted ha comunicado a dicha entidad del Estado que la Lic. Adm. Rosana Lorenza Sandoval Castro aceptó el cargo de jefa de la Oficina de Personal, el mismo que ocupó desde el 03 de octubre de 2022 hasta el 04 de setiembre de 2023, quebrantando el Reglamento de la Ley N° 31419, esto último de conformidad con el INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO N° 03-2023-OCI/3788-SOO, su fecha 23 febrero de 2023, emitido por la Lic. Karin Yanet Sánchez Dávila, jefa del Órgano de Control Institucional del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.*
- 2. Copia Certificada del cargo de ingreso a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud del documento mediante el cual usted ha comunicado a dicha entidad del Estado que la abogada Nair Cabanillas Valdez aceptó el cargo de jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, el mismo que desempeña actualmente, asimismo, vulnerando el Reglamento de la Ley N° 31419, hecho advertido como situación adversa por la Lic. Karin Yanet Sánchez Dávila en su INFORME DE ORIENTACION DE OFICIO N° 03-2023-OCI/3788-SOO, a pesar de lo cual usted la sigue manteniendo en funciones”.*

¹ Asignado con fecha 13 de noviembre de 2023.

En su escrito de solicitud, el recurrente consignó: “*domiciliado en la Av. Alfredo Mendiola N° 395 Urbanización Ingeniería San Martín de Porres*”.

Con fecha 12 de noviembre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegadas sus solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis. Cabe indicar que en este documento el recurrente consigna el mismo domicilio que el señalado en su solicitud.

Mediante Resolución 003475-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados mediante escrito S/N° ingresado a esta instancia con fecha 28 de noviembre de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

² Resolución notificada a la mesa de partes de la entidad, con Cédula de Notificación N° 15085-2023-JUS/TTAIP, con fecha 23 de noviembre de 2023.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, por lo que,

considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente, mediante escrito S/N° ingresado a esta instancia con fecha 28 de noviembre de 2023, la entidad remitió sus descargos a esta instancia, señalando lo siguiente:

PRIMERO.- Que, con fecha 20 de setiembre del 2023 el Señor Miguel Ángel Soto Gómez solicitó a la Dirección General del HEJCU Copia Certificada del cargo de ingreso a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud del documento mediante el cual la Dirección General del HEJCU comunicó a dicha entidad del Estado que la Licenciada en Administración Rosana Lorenza Sandoval Castro Ex Jefa de la Oficina de Personal y la Abogada Nair Cabanillas Valdez Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica y en Adición a sus Funciones Funcionaria Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública aceptaron el cargo de la citadas Jefaturas, vulnerando el Reglamento de la Ley N°31419 hecho advertido como situación Adversa por la Licenciada Karin Yanet Sánchez Dávila Jefa del Órgano de Control Institucional del HEJCU - OCI en su Informe de Orientación de Oficio N°03-2023-OCI/3788-SOO.

SEGUNDO.- Con Hoja de Envío de Tramite General de fecha 20 de setiembre 2023 la Dirección General del HEJCU corrió traslado a la Funcionaria Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública del HEJCU la solicitud del Señor Miguel Ángel Soto Gómez respecto a lo señalado líneas arriba.

TERCERO.- Mediante Nota Informativa N°010-2023-FRAI-HEJCU de fecha 02 de octubre 2023 la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública hizo de conocimiento a la Dirección General del HEJCU el descargo referente a la entrega de la Copia Certificada del cargo de ingreso a Procuraduría Pública del Ministerio de Salud del documento mediante el cual su Dirección ha comunicado a dicha entidad del Estado que la Abogada

Nair Cabanillas Valdez acepto el cargo de Jefa de Asesoría jurídica del HEJCU, el cual es solicitado por el Señor Miguel Soto Gómez. (Adjunta Nota Informativa)

CUARTO.- Con Oficio N°110-2023-FRAI/HEJCU de fecha 03 de octubre 2023 la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública notificó a través del correo saip@hejcu.gob.pe al correo electrónico del recurrente el cual es misotogo@yahoo.com el citado Oficio que contiene la Nota Informativa N°010-2023-FRAI-HEJCU de fecha 02 de octubre 2023 elaborado por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica Abogada Nair Cabanillas Valdez, apersonándose el Señor Miguel Ángel Soto Gómez el día 12 de octubre del 2023 a la Oficina de Asesoría Jurídica, donde indicó que no realizara ningún pago por las copias (0.50 céntimos equivalentes a 05 copias) que contenían su requerimiento y negándose a recibir el Oficio señalado líneas arriba. (Adjunta cargo del correo electrónico que se envió al citado correo).

QUINTO.- En ese contexto Señores Miembros del Tribunal de Transparencia se aprecia por los fundamentos señalados líneas arriba, que SI SE ATENDIÓ lo solicitado por el Señor Miguel Ángel Soto Gómez, siendo que hasta la fecha el solicitante no se acerca a la Oficina de la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública a recoger su requerimiento, prueba de ello es el correo electrónico donde, se le notifica el Oficio N°110-2023-FRAI/HEJCU y donde se le comunica que se acerque a la Oficina de Asesoría Jurídica del HEJCU previo pago correspondiente tal como lo establece el artículo 20° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉXTO.- Es menester informarles Señores Miembros del Tribunal de Transparencia que el Señor Miguel Ángel Soto Gómez es un Médico de especialidad Neurocirujano que labora en el HEJCU quien no tiene un buen ambiente laboral con sus colegas y trabajadores dentro de la institución, llegando hasta los ataques físicos, asimismo el tiempo que debería estar empleando en la atención a los pacientes que llegan a este nosocomio el citado Médico lo utiliza para mancillar a través de documentos o solicitudes sin ningún sustento atentando contra la Reputación de los diversos profesionales que trabajan en este Hospital, siendo uno de ellos la suscrita del presente escrito, quien ostenta el cargo de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica y en Adición a sus Funciones soy la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública – FRAI.

SÉPTIMO.- En ese contexto Señores del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cumplimos con remitir lo solicitado en el plazo establecido por Ley.

De lo manifestado por la entidad se aprecia que la entidad no ha negado contar con la información requerida por el recurrente, ni la ha restringido en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia; sino que, por el contrario, manifiesta poseer la información solicitada y su voluntad de entregarla al recurrente, por lo que emitió el Oficio N°110-2023-FRAI/HEJCU de fecha 03 de octubre de 2023, dirigido al recurrente, el cual contiene la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada; siendo que la entidad manifiesta haber notificado dicho oficio al correo electrónico del recurrente: misotogo@yahoo.com.

De la revisión del expediente alcanzado por la entidad se aprecia el Oficio N°110-2023-FRAI/HEJCU de fecha 03 de octubre de 2023, elaborado por el Responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, en la que se indica lo siguiente:

Por medio de la presente me dirijo a usted y de acuerdo al documento de la referencia, se remite la información solicitada:

- Nota Informativa N°417-2023-OP-HEJCU el cual fue elaborado por la Oficina de Personal del HEJCU, asimismo se adjunta la Nota Informativa N°010-2023-FRAI-HEJCU elaborado por la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública del HEJCU.
- En tal sentido de conformidad con el artículo 20° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información; esta será entregada previa verificación del abono correspondiente al costo de reproducción de 05 copias (costo unidad. S/0.10 por ambas caras), siendo el monto a pagar 0.50 céntimos.

También obra en el expediente la Nota Informativa N° 010-2023-FRAI-HEJCU de fecha 02 de octubre 2023, en la que se indica lo siguiente:

- Mediante solicitud de fecha 20 de septiembre 2023, el Sr. Miguel Soto Gómez se dirige a su Dirección solicitando entre otros ordenar a quien corresponda entregar Copia Certificada del cargo de ingreso a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud del documento mediante el cual su Dirección ha comunicado a dicha entidad del Estado que la suscrita aceptó el cargo de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, el mismo que viene desempeñando actualmente vulnerando el Reglamento de la Ley N° 31419 hecho advertido como situación adversa por la Lic. Karin Yanet Sánchez Dávila en su Informe de Orientación de Oficio N° 03-2023-OCI/3788-SOO, a pesar de la cual usted la sigue manteniendo en funciones.
- Como es el caso, el recurrente solicita a su Dirección Copia Certificada del cargo de ingreso a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud del documento mediante el cual su Dirección ha comunicado a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud que la suscrita aceptó el cargo de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica.

- Referente a ello, es menester señalar que el Procurador Público es el funcionario que por mandato constitucional ejerce la defensa de los intereses del Estado representa a uno o más sectores u organismos de los Poderes del Estado, Organismos Constitucionales autónomos y los gobiernos Regionales y demás dependencias públicas.
- Cabe indicar que dicha situación adversa del Cuadro N° 01 - Directivos del HEJCU de libres designaciones omisas a la entrega de Curriculum Vitae con los documentos que sustenten su experiencia señalada en la Orientación de Oficio formulado por la Lic. Karin Yanet Sánchez Dávila en su Informe de Orientación de Oficio N° 03-2023-OCI/3788-SOO, referente a la observación hecha a mi persona; ha sido subsanada el día 1 de marzo 2023 con Carta N° 01-2023-OAJ-HEJC, con la entrega de las Resoluciones Directorales mencionadas en dicha situación adversa, así también como las Resoluciones Ministeriales a la Jefatura de Personal por cuanto fue solicitado a mi persona con Carta N° 020-2023-HEJCU/OP, de fecha 28 de febrero de 2023 por la Oficina de Personal.
- En ese contexto lo señalado por el Sr. Miguel Soto Gómez son puras falacias por cuanto con Carta N° 01-2023-OAJ- HEJC, la suscrita entregó a la Oficina de Personal el día 1 de marzo de 2023, los documentos que sustenten mi experiencia, con la finalidad de que sean entregados a la Lic. Karin Yanet Sánchez Dávila Jefa del OCI del HEJCU, subsanando con ello la situación adversa, señalada en su Informe de Orientación de Oficio N° 03-2023-OCI/3788-SOO.

Adicionalmente obra en el expediente la Nota Informativa N° 417-2023-OP-HEJCU de fecha 02 de octubre 2023, en la que se indica lo siguiente:

Por el presente, tengo a bien dirigirme Usted, en atención a los documentos de la referencia, con relación a: "(...) referente al descuento de los meses de mayo y junio de 2023 por no asistir a laborar el día 06 de abril y 01 de mayo respectivamente, días feriados cívicos religiosos, en los que estuve programado en turno de 6 horas".

Sobre el particular, se adjunta el Record de Asistencia, de los meses de abril y mayo del presente año, emitido con fecha 02 de octubre de los corrientes, donde registra al servidor Soto Gómez Miguel Ángel, como día no laborado el 06 de abril y 01 de mayo de los corrientes. En razón a ello, de acuerdo a las precisiones de aspectos técnicos aplicable a los feriados cívicos religiosos normado por el Decreto Supremo N°178-91-PCM, señala: "(...) Cuando el persona de la salud se encuentra programado únicamente en turnos fijos de seis (6) horas de lunes a sábados, o 36 horas semanales o su equivalente a las 150 horas mensuales (25 turnos), y al turno fijo coincide con un día feriado cívico – religioso, (Ej. Atención del servicio en consultorios externos), se considera la aplicación de los feriados establecidos por el Decreto Supremo N°178-91-PCM como efectivamente laborados", en ese sentido, se ha procedido a efectuar el descuento respectivo.

Es cuanto cumplo con informar, para los fines pertinentes, me suscribió de usted.

Asimismo, obra una impresión del correo electrónico de fecha 04 de octubre de 2023 a horas 10:45, remitido por la entidad al correo electrónico: misotogo@yahoo.com, con el que se remite como archivo adjunto el Oficio N°110-2023-FRAI/HEJCU; no obstante, no obra la confirmación de recepción de dicho correo electrónico.

Respecto de la **notificación del Oficio N° 110-2023-FRAI/HEJCU** vía correo electrónico, cabe indicar que el recurrente ni en su solicitud de información ni en su escrito de apelación ha autorizado la notificación por correo electrónico ni ha consignado uno, sino que ha consignado su domicilio físico; por lo que esta instancia no pueda dar por válida la notificación por dicha vía.

Asimismo, respecto de la notificación personal del referido oficio, se observa que en el cargo de dicho oficio que obra en el expediente se ha colocado que el administrado *"se negó a recibir el oficio N° 110-2023-F"*; sobre ello, cabe mencionar que el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, establece el procedimiento a seguir, conforme al siguiente detalle:

- “21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*
- 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.*
- 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*
- 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.*
- 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.” (Subrayado agregado)*

En tal sentido, al no obrar en el expediente el acta correspondiente, no es posible dar por válida la notificación personal del Oficio N° 100-2023-FRAI/HEJCU al recurrente.

Ahora bien, respecto de la respuesta contenida en el **Oficio N° 110-2023-FRAI/HEJCU**, se advierte que la entidad pretende cobrar al recurrente por el documento de respuesta (Nota Informativa N° 417-2023-OP-HEJCU y la Nota Informativa N° 010-2023-FRAI-HEJCU) y no por el costo de reproducción de la información solicitada, lo que contraviene la Ley de Transparencia.

En efecto, el artículo 20 de la Ley de Transparencia indica que: *“El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida”* (subrayado agregado), y el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el costo de reproducción solo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada y determina expresamente que: *“[e]n ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones*

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción”.

En esa misma línea, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958⁵, señala en los numerales 1 y 2 de su artículo 16 que el solicitante sólo deberá pagar el costo de reproducción de la Información solicitada y el costo de reproducción no podrá exceder el valor del material en el que se reprodujo la Información solicitada, respectivamente.

Cabe destacar que esta instancia ha señalado en diversas ocasiones que el costo de reproducción únicamente corresponde al gasto directo y exclusivamente vinculado con la reproducción de la información solicitada, por lo que cualquier otro cobro es ilegal, como por ejemplo, documentos de respuesta, búsqueda, logística, contratación de personal, entre otros. Asimismo, ha emitido el precedente administrativo de observancia obligatoria establecido mediante la RESOLUCIÓN N° 002906-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 30 de diciembre de 2021, que señala lo siguiente:

“El costo de reproducción únicamente corresponde al gasto directo y exclusivamente vinculado con la reproducción de la información solicitada, excluyendo cobros ilegales como los documentos de respuesta, sea negativa o positiva, o por cualquier otro algún documento que complementa dicha respuesta.”

Asimismo, respecto de las **Notas Informativas N° 417-2023-OP-HEJCU y N° 010-2023-FRAI-HEJCU**, con las cuales la entidad pretende dar respuesta al pedido de información del recurrente y que han sido previamente citadas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la

⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública”. AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf. Consulta realizada el 11 de julio de 2022.

Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016) que indica: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*” (Subrayado agregado).

Aunado a ello, de forma ilustrativa en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01011-2018-PHD/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) 8. A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública (...)*” (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, se advierte que la respuesta que brinda la entidad, con las **Notas Informativas N° 417-2023-OP-HEJCU y N° 010-2023-FRAI-HEJCU**, no es congruente con lo solicitado por el recurrente, dado que el recurrente solicitó copias certificadas de los cargos de ingreso a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud de dos documentos, pero ambas notas informativas no corresponden a esos cargos, sino que contiene explicaciones respecto de las situaciones adversas identificadas en el Informe de Orientación de Oficio N° 03-2023-OCI/3788-SOO.

Sobre la información solicitada por el recurrente

De los actuados en el expediente se advierte que la ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, que no tiene la obligación de poseerla o que, teniéndola en su poder, exista algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia que restrinja su acceso, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el

acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente los cargos de los documentos solicitados puedan contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por

ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue al recurrente la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción, tachando aquella información protegida por las excepciones previstas en la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁶.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA** que entregue la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción, tachando aquella información protegida por las excepciones previstas en la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

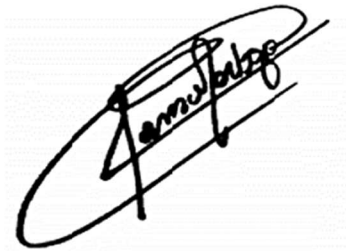
Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: "Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (Subrayado y resaltado agregado)

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL SOTO GÓMEZ** y al **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSÉ CASIMIRO ULLOA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

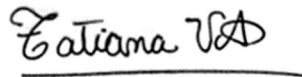
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-